

## CRISTIANOS Y JUDÍOS: SEPARADOS POR LA LEY (CTH III, 7,2= IX, 7,5. 388)\*

MARÍA VICTORIA ESCRIBANO PAÑO  
(Universidad de Zaragoza, España)

### Resumen

En 388, mientras se encontraba en Tesalónica, de camino a Occidente para llevar la guerra contra Máximo, Teodosio dirigió una ley (CTh III, 7,2= IX, 7,5. 388) al prefecto de Oriente, Maternus Cynegius, en virtud de la cual prohibía por este orden, al judío recibir en matrimonio a mujer cristiana y al cristiano elegir el *coniugium* de judía, equiparando los matrimonios mixtos entre cristianos y judíos con el adulterio. De manera implícita, se amenazaba a quienes se uniesen *contra legem* con someterlos a las penas previstas para este crimen (el adulterio), que incluían la muerte. Además, se ampliaba la *libertas in accusandum* a cualquiera que quisiera ejercerla (*vores publicae*), apartándose así de la legislación constantiniana en torno al adulterio, en la cual la acusación estaba reservada al marido y a los parientes más próximos. El propósito de este artículo es explicar la norma en su contexto legal y político. De su análisis se desprenderá que la *constitutio* CTh III,7,2 es una ley de separación y debe ser entendida en el contexto de la legislación teodosiana tendente a delimitar la identidad cristiana mediante la segregación de la disidentes y la separación de los diferentes, un proceso derivado de la redefinición de *religio* insertada en la *Cunctos populos* de 380. Frente a una realidad en la que la interpenetración entre cristianos y judíos era frecuente, según denuncia el Crisóstomo, Teodosio, trató de interponer un impedimento legal (*disparitas cultus*) que contuviese una práctica susceptible de convertirse en peligrosa en la coyuntura política del 388.

### Palabras claves:

**ley, Codex Theodosianus, matrimonios mixtos, Teodosio I, adulterio**

### Abstract

*In 388, while in Thessalonica on his way to the Occident to fight against Maximus, Theodosius sent a law (CTh III, 7,2= IX, 7,5. 388) to the prefect of the East, Maternus Cynegius. It set forth, in this order, the prohibition for a Jewish man to marry a Christian woman and for a Christian man to choose the coniugium of a Jewish woman. It equated mixed marriages between Jews and Christians to adultery. Implicitly, those who married contra legem were threatened with the same penalties which applied to that crime, including death. Besides, the libertas in accusandum was*

## Cristianos y judíos: separados por la ley ( CTh III, 7,2= IX, 7,5. 388)

*expanded to anyone wishing to make use of it (voces publicae), thus diverting from Constantinian legislation regarding adultery, where the accusation was reserved for the husband and next of kin. The purpose of this paper is to explain the law in its legal and political context. Its analysis will demonstrate that constitutio CTh III,7,2 is a law of separation and must be understood within the context of the Theodosian legislation aimed at delimiting Christian identity by segregating the dissident and separating the different. This process was the result of the redefinition of religio incorporated into the Cunctos populos of 380. Faced with the fact that intermingling between Christians and Jews was frequent, as Chrysostomus reports, Theodosius tried to interpose a legal obstacle (disparitas cultus) to constrain a practice which could become dangerous in the political situation of 388.*

### **Keywords:**

**law, Codex Theodosianus, mixed marriages, Theodosius I, adultery**

Recibido con pedido de publicación el 15/03/2011

Aceptado para su publicación el 29/04/2011

Versión definitiva recibida el 03/06/2011

María Victoria Escribano Paño es catedrática de Historia Antigua en la Universidad de Zaragoza y especialista en Antigüedad Tardía, Historia del cristianismo antiguo, herejía y legislación romana (*Codex Theodosianus*). Se doctoró con Premio Extraordinario en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma universidad y ha perfeccionado sus estudios con estancias de investigación en centros universitarios de Berlín, París, Roma, Neuchâtel, Perugia y en la Fondation Hardt de Ginebra. Su línea de investigación refiere al estudio del Libro XVI del *Codex Theodosianus*, en particular, la aplicación de las leyes.

El 14 de marzo de 388, mientras se encontraba en Tesalónica, de camino a Occidente para llevar la guerra contra Máximo, Teodosio dirigió una ley al prefecto de Oriente, Maternus Cynegius, en virtud de la cual prohibía por este orden, al judío recibir en matrimonio a mujer cristiana y al cristiano elegir el *coniugium* de judía, equiparando los matrimonios mixtos entre cristianos y judíos con el adulterio. De manera implícita, amenazaba a quienes se uniesen *contra legem* con someterlos a las penas previstas para este crimen, que incluían la muerte. Además, ampliaba la *libertas in accusandum* a cualquiera que quisiera ejercerla (*voces publicae*)<sup>1</sup>, apartándose así de la legislación constantiniana en torno al adulterio, en la cual la acusación estaba reservada al marido y a los parientes más próximos.

La ley introducía novedades en materia de matrimonio y adulterio y así lo reconocieron los compiladores del *Codex Theodosianus* al incluirla en dos libros distintos, el III y el IX, bajo las rúbricas de *nuptiis* y *ad legem Iuliam de adulteriis* respectivamente. En el primer caso, formulaba por primera vez la *disparitas cultus* como impedimento matrimonial; en el segundo, ampliaba las prácticas susceptibles de ser englobadas en el crimen de *adulterium* y permitía, para este caso concreto, el *ius accusandi* a todo el que quisiera ejercerlo, al margen de la relación familiar.

Sin embargo, la norma no fue incluida en el libro XVI del *Codex*, dedicado a las cuestiones religiosas y con dos títulos específicos reservados, uno al status de los judíos en relación con la ley romana (8: *De Iudaeis, caelicolis et samaritanis*) y otro a prohibir a los judíos la posesión de esclavos cristianos (9: *Ne christianum mancipium Iudaeus habeat*).

La perspectiva religiosa la incorporó el *Codex Iustinianus* al interpretar la ley en clave antijudaica recogéndola bajo el título de

---

\*Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación HAR 2008-04355/HIST, subvencionado por la DGI del Ministerio de Ciencia e Innovación.

<sup>1</sup> CTh 3.7.2 [=Brev.3.7.2] *Imppp. Valent(inianus), Theod(osius) et Arcad(ius) AAA. Cynegio p(raefecto) p(raetorio): Ne quis christianam mulierem in matrimonium iudaeus accipiat, neque iudaeae christianus coniugium sortiatur. nam si quis aliquid huiusmodi admiserit, adulterii vicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publicis quoque vocibus relaxata. dat. prid. id. mart. Thessal(onica), Theod(osio). A. II. et Cynegio v. c. coss. (388 Mart. 14).*

*Interpretatio. Legis huius severitate prohibetur, ut nec iudaeus christianae matrimonio utatur, nec christianus homo iudaeam uxorem accipiat. quod si aliqui contra vetitum se tali coniunctioni miscuerint, noverint se ea poena, qua adulteri damnantur, persequendos, et accusationem huius criminis non solum propinquis, sed etiam ad persequendum omnibus esse permissam.*

CTh.9.7.5 [=Brev.9.4.4]

*Imppp. Val(entinianus), Theodos(osius) et Arcad(ius) AAA. Cynegio p(raefecto) p(raetorio): Ne quis christianam mulierem in matrimonium iudaeus accipiat, neque iudaeae christianus coniugium sortiatur. nam si quis aliquid huius modi admiserit, adulterii vicem commissi huius crimen obtinebit, libertate in accusandum publicis quoque vocibus relaxata. dat. prid. id. mart. Thessal(onica), Theod(osio). A. II. et Cynegio v. c. coss. (388 Mart. 14).*

*Interpretatio. Nec iudaeus christianam nec christianus iudaeam ducat uxorem. quod si fecerit, cuiuslibet accusatione velut in adulteros vindicetur.*

*Iudaeis et Caelicolis*<sup>2</sup>, una interpretación que es también la que prevalece en la *interpretatio* del *Breviarium* y en una parte considerable de la investigación moderna desde Gothofredus, para quien la norma perseguía atajar el proselitismo de la comunidad hebraica<sup>3</sup>.

En el amplio debate en torno a la norma, se ha atendido más a su contenido, destacando su importancia y proyección en la legislación posterior<sup>4</sup>, y menos al contexto de su emisión<sup>5</sup>.

Mi propósito es analizar el contenido de la ley desde esta doble perspectiva, técnica y religiosa, y contextualizarla en términos históricos y jurídicos atendiendo al año, lugar de emisión y destinatario de la norma, por una parte y, por otra, a la política religiosa de Teodosio. Aunque en sus leyes sobre cuestiones religiosas predominó el empirismo y la oportunidad, más allá de cualquier designio programático<sup>6</sup>, y fueron frecuentes sus “ripensamenti”<sup>7</sup>, de acuerdo con la conveniencia política del momento y los complejos juegos del poder y la influencia, sin embargo, hay una constante en la legislación teodosiana contra heréticos y judíos y es su voluntad de separar, de definir identidades religiosas evitando la mezcla o la contaminación y señalando límites.

---

<sup>2</sup> G. De Bonfils, *CTh 3,1,5 e la politica ebraica di Teodosio I*, en *BIDR* 92-93 (1989-1980), 47-72, esp. 71, n. 70; S. Solazzi, *Le unioni di cristiani ed ebrei nelle leggi del basso impero*, en *Scritti di Diritto romano* 4, Napoli 1996, 49-54, esp. 49.

<sup>3</sup> Gothofredus 1, 320, ad CTh III,7,2.

<sup>4</sup> La norma fue retomada, además de en el *Breviarium Alaricianum* (III,7,2 y IX,4,4), en la *lex romana Burgundiorum* y también en la *lex Raetica curiensis*. Vid. A.M. Rabello, *Il problema dei matrimoni misti tra ebrei e cristiani nella legislazione imperiale e in quella della chiesa nel IV-V secolo*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988), 213-224, 217. Esta triple inclusión es indicio de la importancia de la medida, al menos desde la perspectiva de quienes confeccionaron los códigos.

<sup>5</sup> Vid. el capítulo bibliográfico recogido por L. Odobina, *Le CTh 3,7,2 et les mariages mixtes*, Szeged 2007, 301-328. Destacamos las contribuciones de G. De Bonfils, *Legislazione ed ebrei nel IV secolo. Il divieto dei matrimoni misti*, en *BIDR* 90 (1987), 389-438; G.L. Falchi, *Matrimoni misti tra cristiani ed ebrei nel IV secolo*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988), 203-211; H. S. Sivan, *Rabbinics and Roman Law: Jewish –Gentile/ Christian Marriage in Late Antiquity: Rabbinic, Episcopal and Roman Perspectives*, en *Revue des études juives* 156 (1997), 59-100. Ead. *Why Not Marry a Jew? Jewish-Christian Marital Frontiers in Late Antiquity* en R. W. Mathisen, *Law, Society and Authority in late Antiquity*, Oxford 2001, 208-219. La contextualización temática puede leerse en M. Kuefler, *The Marriage Revolution in Late Antiquity: The Theodosian Code and Later Roman Marriage Law*, en *Journal of Family History* 32 (2007), 343-370.

<sup>6</sup> Vid. trabajos de R. Lizzi, “La politica religiosa di Teodosio I. Miti storiografici e realtà storica” en *Rendiconti della Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche dell'Accademia dei Lincei* 9, 7 (1996), 323-61; R. M. Errington, “Christian Accounts of the Religious Legislation of Theodosius I” en *Klio* 79 (1997), 398-443, Id. “Church and State in the First Years of Theodosius I” en *Chiron* 27 (1997), 21-72; H. Leppin, *Theodosius der Grosse: auf dem Weg zum christlichen Imperium*, Darmstadt, 2003; N. McLynn, *Genere Hispanus: Theodosius, Spain and Nicene Orthodoxy*, en M. Kulikowski-K. Bowes (eds.), *Hispania in Late Antiquity: Current Perspectives*, Leiden-Boston 2005, 77-120; I. Fagnoli, “Many Faiths and One Emperor. Remarks about the Religious Legislation of Theodosius the Great” en *RIDA* 52, (2005), 147-162.

<sup>7</sup> M.V. Escribano, “I ripensamenti degli imperatori in materia religiosa (IV –V secolo d. C.)” en G. Bonamente-R. Lizzi, (eds.), *Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV-VI secolo d.C.)*, Perugia 2010 (en prensa).

El edicto de Tesalónica (CTh XVI,1,2. 380) comportó una nueva definición de *religio* y la incorporación de las creencias por primera vez a la normativa legal. Desde entonces Teodosio se vio en la necesidad de diferenciar al cristiano católico hacia fuera y hacia dentro y se sirvió de la ley para delimitar identidades religiosas, evitando la mezcla con los judíos, y excluyendo a los heréticos del consorcio humano<sup>8</sup>.

De las aproximadamente 600 *constitutiones* conservadas en el CTh bajo la *inscriptio* de Teodosio, sólo constan 7 sobre el judaísmo, menos de la mitad de las dedicadas a reprimir la herejía, (19) y un número similar a las destinadas a prohibir las prácticas paganas. De esta relación se puede deducir que la reglamentación del status de los judíos no fue una preocupación prioritaria de Teodosio<sup>9</sup>. Sin embargo fue el primero en prohibir taxativamente y con carácter general los matrimonios mixtos entre judíos y cristianos y, por el contrario, nunca prohibió el matrimonio con heréticos, paganos o apóstatas<sup>10</sup>.

Como el judaísmo, el cristianismo era una religión comunitaria y con libros sagrados. Judíos y cristianos convivían en la comunidades urbanas y la interacción social<sup>11</sup>, cultural y religiosa era un fenómeno extendido en el s. IV, como puede deducirse del rechazo que los matrimonios fuera de la comunidad de fe habían suscitado tanto en los medios rabínicos como entre las autoridades eclesiásticas<sup>12</sup>. La condena de las uniones exogámicas que se lee en la Mishnah, redactada a comienzos del s. III, y en los dos Talmuds, el palestino, de comienzos del s. V, y el posterior babilonio, cuyo objetivo era preservar el ideal de pureza asociado a la identidad judía, tiene su correspondiente cristiano más antiguo en los cánones XVI y LXXVIII del llamado concilio de Elvira. Sin embargo, al tratarse de una colección elaborada a partir de materiales de muy diversa procedencia y cronología, cuya compilación podría darse por terminada a comienzos del s. VI, como proponen los profesores Vilella y Barreda<sup>13</sup>, es difícil

---

<sup>8</sup> M.V. Escribano, "La construction de l'image de l'hérétique dans le Code Théodosien XVI" en J. N. Guinot, *Colloque International Empire chrétien et Église aux IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles: Intégration ou concordat? Le témoignage du Code Théodosien*, Lyon, 2008, 389-412. Ead. "L'exclusion social de l'hérétique dans Codex Theodosianus XVI, 5 (de haereticis)" en P. Jaillette, S. Crogiez, J.J. Aubert (eds.), *Troisièmes Journées d'Études sur le Code Théodosien: Le Code Théodosien et l'histoire sociale de l'Antiquité Tardive*, Genève 2009, 39-66; Ead. "La limitación de los derechos testamentarios a los maniqueos en las leyes del Codex Theodosianus 16, 5, 7 (381) y 16, 5, 9 (382)" en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 18 (2009), en prensa; C. Humfress, "Citizens and Heretics, Late Roman Lawyers on Christian Heresy" en E. Iricinschi-H. M. Zellentin, *Heresy and Identity in Late Antiquity*, Tübingen, 2008, 128-142.

<sup>9</sup> G. De Bonfils, *CTh 3,1,5 e la politica ebraica*, 47-72.

<sup>10</sup> M. P. Baccari, *Cittadini popoli e comunione nella legislazione dei secoli IV-VI*, Torino 1996, 307.

<sup>11</sup> I. Sandwell, *Religious Identity in Late Antiquity, Greeks, Jews and Christians in Antioch*, Cambridge 2007, passim.

<sup>12</sup> Sivan, *Rabbinics and Roman Law*, 59-100.

<sup>13</sup> J. Vilella – P. E. Barreda, "Los cánones de la Hispana atribuidos a un concilio iliberritano: estudio filológico" en *Studia Ephemeridis Augustinianum* 78 (2002), 545-579; J. Vilella – P. E. Barreda, *¿Cánones del concilio de Elvira o cánones pseudoiliberritanos?*, *Augustinianum* 46 páginas revista digital de la escuela de historia – unr / año 3 – nº 4 / Rosario, 2011

averiguar si son anteriores o posteriores a la ley que comentamos, con la que sólo coinciden parcialmente. En cualquier caso reflejan un ambiente de confusión y mezcla entre cristianos, judíos y paganos y el esfuerzo episcopal por evitar la contaminación de la fe cristiana.

El c. XVI prohíbe el matrimonio de *puellae* cristianas con heréticos y judíos<sup>14</sup>. La razón, aunque sea una interpolación, es que no puede haber *societas* entre fieles e infieles y la sanción es la excomunión del padre por cinco años. Significativamente no se castiga a los implicados, sino al responsable de acordar el enlace. Como el c. XV<sup>15</sup> -y el c. XVII-, el c. XVI tiene como objetivo impedir que las católicas contraigan matrimonio con un cónyuge no católico, ya sea pagano, judío o herético. No obstante, la primera resolución sinodal atestiguada y datada que condena las nupcias entre judíos y cristianos es el c. XIV del concilio de Calcedonia de 451<sup>16</sup>. Y la dicotomía entre cristianos católicos, por una parte y, por otra, heréticos, paganos y judíos, agrupados y homogeneizados como expresión de la alteridad religiosa, pese a la divergencia entre ellos, sólo comparece a comienzos del s. V, en la *constitutio Sirmondiana* XIV de 409<sup>17</sup>.

La misma reprobación moral de la mezcla recorre el canon LXXVIII, en el cual se pone fuera de la comunión a los fieles casados que cometiesen adulterio con mujer judía o *gentilis*. En el supuesto de que fuese otro el formulase la acusación, es decir, alguien ajeno al círculo familiar, habría de cumplir penitencia por cinco años, pasados los cuales podría ser admitido de nuevo a la comunión. La introducción de esta cautela permite sospechar que la elaboración del canon es posterior a la legislación constantiniana que restringía la posibilidad de acusar de adulterio a los más próximos<sup>18</sup>.

La comunidad de fe como fundamento de la alianza matrimonial fue objeto de reflexión en los medios cristianos y en fechas cercanas a 388, es decir posteriores al reconocimiento del cristianismo como religión del Imperio. Antes, Cipriano y Tertuliano habían denostado las nupcias

---

(2006), 285-373. Cf. M. Sotomayor-J. Fernández Ubiña (eds.), *El concilio de Elvira y su tiempo*, Granada 2005.

<sup>14</sup> Seguimos la lectura de J. Vilella – P. E. Barreda, *Los cánones de la Hispana*, 572: c. XVI: *Haeretici si se transferre uoluerint ad ecclesiam catholicam, [nec] ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque Iudaeis neque haeticis dare placuit [eo quod nulla possit esse societas fideli cum infidele]. si contra interdictum fecerint parentes, abstineri per quinquennium placet.*

<sup>15</sup> L. Odrobina, “Ancora sul divieto dei matrimoni misti al concilio di Elvira” en *I Concili della cristianità occidentale, secoli III-V, XXX Incontro di studiosi dell'antichità cristiana*, Roma 2002, 581-588 argumenta que formaba unidad con el XVI.

<sup>16</sup> *Conc. Chalcedonensis* (451), c. XVI, Joannou, I,1, 80-81.

<sup>17</sup> *Sirm. XIV: ...Et ne Donatistae vel ceterorum vanitas haeticorum aliorumque eorum, quibus catholicae communionis cultus non potest persuaderi, Iudaei atque gentiles, quos vulgo paganos appellant, arbitrentur legum ante adversum se datarum constituta cepisse noverint iudices universi praeceptis earum fideli devotione parendum et inter praecipua curarum, quidquid adversus eos decrevimus, exequendum.*

<sup>18</sup> Vid. infra.

con paganos asimilándolas, en un caso, con la prostitución<sup>19</sup>, en otro, con el *stuprum*<sup>20</sup>.

Entre 375 y 378, Epifanio, que incluye el judaísmo, como herejía - madre de otras siete sectas- en su amplio concepto de herejía<sup>21</sup>, dentro del *Panarion*, recuerda que los cristianos no deben entregar sus hijas a judíos, y para reforzar su censura evoca, precisamente, la antigua ley que prohibía a los judíos hacer desposar a sus hijas con aquellos que siguiesen otras religiones con el fin de evitar que fuesen conducidas a la idolatría<sup>22</sup>.

La prevención contra los matrimonios mixtos sobre la base de la incompatibilidad religiosa comparece también en Ambrosio. Por una parte, deslegitima el matrimonio con *infideles* argumentando que no puede haber *coniugium* donde falta la *concordia fidei* y la bendición sacerdotal<sup>23</sup>. Por otra, advierte y exhorta al cristiano a no dar su hija a pagano, judío o herético o tomar mujer *aliena a fide sua*, en una inequívoca desaprobación de uniones que podían suponer un factor de inestabilidad para la armonía familiar y riesgo para las costumbres cristianas<sup>24</sup>. Sin embargo, en ninguno de las dos reflexiones singulariza a los judíos<sup>25</sup>. Como en los cánones pseudo-iliberritanos, la condena se refería a las uniones con personas ajenas a la fe cristiana, categoría que incluía por igual a paganos, heréticos y judíos.

Esta particularización antihebráica es más perceptible en los discursos contra los judíos de Juan Crisóstomo. Fueron pronunciados en Antioquía en dos series, en 386 (1-3) y 387 (4-8)<sup>26</sup>. Aunque para el Crisóstomo los judíos comparten con heréticos y griegos la condición de enemigos del cristianismo en su error, sin embargo representan un peligro de contaminación mayor. Su crítica se centra, sobre todo, en los cristianos judaizantes, es decir, aquéllos que asisten a la sinagoga y participan a la vez del culto cristiano. Rechaza con vehemencia la mezcla religiosa y social y, en su esfuerzo por distinguirlos, recurre al esquema antitético para oponer judaísmo y cristianismo y proclamar la superioridad cristiana. De la comparación se desprende que el

---

<sup>19</sup> Cypr. *de lapsis*, VI : *lungere cum infidelibus uinculum matrimonii, prostituere gentilibus membra Christi*

<sup>20</sup> Tert. *Ad ux.* II,3: *fideles gentilia matrimonium subeuntes stupri reos esse constat et arcendos ab omni communicatione fraternitatis.*

<sup>21</sup> A. Pourkier, *L'hérésologie chez Épiphan de Salamine*, Paris 1992.

<sup>22</sup> Epiphan. *Pan.* LXI, 1 y 5.

<sup>23</sup> Ambros. *Ep.* XIX,7: *Nam cum ipsum coniugium velamine sacerdotali et benedictione sanctificari oporteat; quomodo potest coniugium dici, ubi non est fidei concordia?*

<sup>24</sup> Ambros. *de Abraham* I, 9, 84.

<sup>25</sup> La animosidad de Ambrosio contra los judíos es manifiesta en la *Ep.* LXXIV y en la *Epistula extra collect.* I (Maur. 41), posteriores al episodio de *Callinicum*, de la segunda mitad de 388. Vid. G. I. Langmuir, *From Ambrose to Emicho of Leiningen: the Transformation of Hostility against Jews in Northern Christendom*, en *Gli ebrei nell'Alto Medioevo*, Spoleto 1980, 313 ss.; G. Vismara, *Ambrogio e Teodosio: i limiti del potere*, en *SDHI* 56, (1990), 256-269; L. Cracco Ruggini, *Gli ebrei in età tardoantica: presenze, intolleranze, incontri*, Roma 2008.

<sup>26</sup> Sobre la datación vid. F. Van der Paverd, *St John Chrysostom: the Homilies on the Statues*, Roma 1991, 255-293.

judaizante no es cristiano en la medida en que mezcla lo que no puede ser mezclado y piensa que ambas religiones son la misma cosa<sup>27</sup>. Para reforzar la oposición y disuadir de la doble profesión religiosa compara al cristiano que judaíza con el soldado romano que pretendiese unirse a bárbaros y persas<sup>28</sup>. Más que en la desigualdad étnica, el Crisóstomo incidía en la extrañeza cultural y la enemistad política de bárbaros y persas en relación con los romanos, una diferencia hostil que, mediante la colación, transfería al judío en relación con el cristiano para poner de manifiesto su pensamiento: el judío era enemigo del cristiano.

Ni la condena rabínica, ni las prescripciones conciliares, ni la desaprobación episcopal implicaban la invalidación jurídica de las uniones mixtas contraídas de acuerdo con la ley romana, según la cual, la disparidad de culto no era impedimento matrimonial o causa de divorcio. Los rabinos y obispos no podían anular lo que la ley romana consentía<sup>29</sup>.

Fue Teodosio el que, en su propósito por delimitar en términos jurídicos la identidad cristiana y, probablemente, respondiendo a una petición de parte, criminalizó los matrimonios entre judíos y cristianos proporcionando un instrumento legal para su invalidación. En su dureza, la *constitutio* CTh III,7, 2 es una ley única dentro de la normativa relacionada con los judíos, el único grupo legalmente autorizado a disentir de la ortodoxia nicena, aunque, como veremos tenía un precedente.

## LA LEY

La ley consta de dos partes: en la primera, y por este orden, se ordenaba que el judío no recibiese en matrimonio a mujer cristiana y que el cristiano no eligiese el *coniugium* de mujer judía. En la segunda se advertía que quien contraviniese la norma incurriría en crimen de *adulterium* y se ampliaba la *libertas accusandi* a las voces públicas.

Al prohibir los matrimonios entre desiguales por su afiliación religiosa Teodosio entroncaba con la tradición romana que, desde la legislación de Augusto sobre la familia, renovada y ampliada por las disposiciones constantinianas sobre la cuestión, había hecho de la diferencia de rango, status y ciudadanía un impedimento matrimonial. Pero a la vez innovaba, al introducir por primera vez la desigualdad religiosa como motivo de prohibición. Antes que él, Valentiniano I, en 373, en medio de la difícil campaña contra el rebelde Firmus, y para conjurar los peligros derivados de la interacción de los provinciales con

---

<sup>27</sup> Ioh. Chrys. *Adu.lud.* IV, 6; IV,4,1; I,6,5.

<sup>28</sup> Ioh. Chrys. *Adu.lud.* I, 4, 8. Vid. referencias y comentarios en R.L. Wilken, *John Chrysostom and the Jews: Rhetoric and Reality in the Late Fourth Century*, California 1983, 95-127; I. Sandwell, *Religious Identity*, 82-90.

<sup>29</sup> M. Bianchini, "Disparita di culto e matrimonio. Orientamenti del pensiero cristiano e della legislazione imperiale nel IV secolo", en *Serta historica antiqua* 1986, 233-246; P. O. Cuneo, *Il matrimonio nel pensiero e nella prassi del Cristianesimo Occidentale*, en *Studi Urbinati* 68 (2000-2002), 421-496; O. Vannucchi Forzieri, *La legislazione imperiale del IV-V secolo in tema di divorzio*, en *SDHI* 48 (1982), 289-31.

los vecinos *mauri*, había prohibido el matrimonio de romanos con bárbaros bajo pena capital, introduciendo el factor étnico en el catálogo de obstáculos al matrimonio y causas de divorcio<sup>30</sup>. La *constitutio* está dirigida, precisamente, a Teodosio padre, la más alta autoridad militar romana en Mauritania en ese momento.

Sin embargo, el precedente directo hay que buscarlo en la *constitutio* CTh XVI,8,6, dada por Constancio en 339, en Constantinopla<sup>31</sup>, y dirigida al prefecto Evagrio. Como indica el *post alia* del inicio, la ley forma parte de un procedimiento normativo más amplio, al que también pertenece la compilada como CTh XVI, 9,2, relativa a la posesión de esclavos de otra *secta* o *natio* por parte de judíos, y hay que entenderla, como hace Sivan, en un doble contexto legislativo: por una parte, el que regulaba la posesión de esclavos cristianos por propietarios judíos, y por otra, en el contexto de la legislación relativa a las alianzas maritales entre libres y esclavos<sup>32</sup>

Contiene una prohibición puntual, no general, de uniones mixtas entre trabajadoras cristianas de los gineceos imperiales, vinculadas a su *condicio*, y judíos. En dos breves cláusulas, y por este orden, se ordenaba devolver al *gynaeceum* a las trabajadoras a las que los judíos hubiesen introducido en el *consortium* de su *turpitud*. Ésta era la verdadera preocupación del legislador, evitar los efectos negativos del abandono del puesto por parte de las operarias que se hubiesen unido a judíos. A continuación, y con vistas al futuro, se prohibía a los judíos asociar a sus infamias *-flagitia-* a mujeres cristianas de condición servil, bajo amenaza de sufrir pena capital. Sólo en la segunda parte se introducía una motivación religiosa para impedir la unión y se señalaba la pena capital para el infractor.

Aunque la norma tuviera un alcance limitado y prohibiera sólo la unión entre judíos y mujeres pertenecientes a las fábricas imperiales que,

---

<sup>30</sup> CTh III,14,1: *Imp. Valent(inianus) et Val(ens) AA. ad Theodosium mag(istrum) equitum. Nulli provincialium, cuiuscumque ordinis aut loci fuerit, cum barbara sit uxor coniugium, nec ulli gentilium provincialis femina copuletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles adfinitates ex huiusmodi nubtiis extiterint, quod in his suspectum vel noxium detegitur, capitaliter expietur. dat. v kal. iun. Valent(iniano) et Valente AA. cons. (370? 373? Mai 28.)*. Vid. M. Bianchini, "Ancora in tema di unioni fra barbari e romani" en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7, 1988, 225-249 y H. Sivan, "Why not Marry a Barbarian: Marital Frontiers in Late Antiquity" en R.W. Mathisen, H. Sivan (eds.), *Shifting Frontiers in Late Antiquity*, London 1996, 136-145.

<sup>31</sup> Seguimos a G. De Bonfils, *Legislazione ed ebrei*, 400. R. Delmaire, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantion à Théodose, Code Théodosien XVI*, Paris 2005, 376, sugiere la datación de la ley en 329 y mantener como autor a Constantino, cuyo nombre figura en cuatro de cinco manuscritos. La corrección en Constancio se debe a Mommsen. Vid. A. Linder, *The Jews in the Legal Sources of the Early Middle Ages*, Detroit 1997, 146.

CTh.XVI.8.6: *Imp. Constantius A. ad Evagrium. Post alia: quod ad mulieres pertinet, quas iudaei in turpitudinis suae duxere consortium in gynaeceo nostro ante versatas, placet easdem restitui gynaeceo idque in reliquum observari, ne christianas mulieres suis iungant flagitiis vel, si hoc fecerint, capitali periculo subiugentur, dat. id. aug. Constantio a. II cons. (339 aug. 13)*. Vid. B.S. Bachrach, "The Jewish Community in the Later Roman Empire as Seen in the Codex Theodosianus" en J. Neusner, E. S. Frerichs (eds.), *To See Ourselves as Others See Us: Christian, Jews and Others in Late Antiquity* Chico, Calif. 1985, 399-421.

<sup>32</sup> H. S. Sivan, *Why not Marry a Jew?*, 210-211. Cf. J. Evans Grubbs, *Law and Family* 268-269.

además, eran cristianas, sin embargo, en su segunda parte, contenía elementos que después se desarrollaron en la ley de Teodosio: además del impedimento religioso, incorpora la deslegitimación de la unión por medio de un lenguaje mancillante y denigratorio y el castigo en forma de pena de muerte.

La palabra *consortium* no tiene un significado unívoco en el Codex: es un genérico sinónimo de *coetus*, *congregatio*, *nexus*, *societas*, *collegium*, *communio* y su valor concreto depende del contexto. No es intercambiable por *matrimonium* y, en el ámbito de las relaciones, designa normalmente una unión ilegítima, desaprobada por el legislador, por oposición a la justas nupcias<sup>33</sup>. La antítesis excluyente entre *consortium* y justas nupcias se hace patente en CTh XVI,2,44 , de 420, donde *consortium* designa la cohabitación prohibida entre clérigos y *mulieres extraneae* y se le contrapone *coniugium legitimum*<sup>34</sup>; pero también comparece para hacer referencia a la comunidad cívica y humana de la que debían ser puestos al margen los heréticos<sup>35</sup>. Finalmente, en una ley de Graciano de 383, por la que se privaba a los cristianos apóstatas de la *testamenti factio*, *consortium* designa la asociación con paganos, judíos y maniqueos y se denomina *flagitium* la apostasía de los cristianos que, despreciando la dignidad de la *religio* y del *nomen* cristianos, se dejan contaminar por el contagio judaico<sup>36</sup>.

Por lo que respecta a *flagitium*, tradicionalmente daba nombre a la acción infamante, deshonrosa, ignominiosa. Significativamente Cicerón, Cato maior, y Tácito habían utilizado el vocablo para condenar el *stuprum* y el *adulterium*<sup>37</sup>.

En cuanto a *turpitudō*, es la única vez que se menciona en el libro XVI del Codex *Theodosianus*, pero formaba parte del vocabulario del oprobio y la denigración como sinónimo de actitudes y relaciones sexuales vergonzantes. Tiene el sentido de deformidad, anomalía, física

---

<sup>33</sup> CTh IV,12,7; X, 19,5 y 20,10; CTh XVI,2,44; CJ V,5,9 y 27,5: VI,1,8 y 4,2.

<sup>34</sup> CTh.XVI .2.44 [=brev.16.1.6pr.] *Imp. Honorius et Theodosius AA. Palladio praefecto praetorio. Eum, qui probabilem saeculo disciplinam agit, decolorari consortio sororiae appellationis non decet. Quicumque igitur cuiuscumque gradus sacerdotio fulciuntur vel clericatus honore censentur, extraneorum sibi mulierum interdicta consortia cognoscant; hac eis tantum facultate concessa, ut matres, filias atque germanas intra domorum suarum septa contineant. In his enim nihil scaevi criminis aestimari foedus naturale permittit. Illas etiam non relinquere castitatis hortatur affectio, quae ante sacerdotium maritorum legitimum meruere coniugium. Neque enim clericis incompetenter adiunctae sunt, quae dignos sacerdotio viros sui conversatione fecerunt. Dat. VIII. id. mai. Ravenna, d.n. Theodosius a. IX. et Constantio III. v. c. coss.( 420).*

<sup>35</sup> CTh XVI.5.34. *Idem AA. Eutychiano praefecto praetorio. Eunomianae superstitionis clerici seu montanistae consortio vel conversatione civitatum universarum adque urbium expellantur. (398)*

<sup>36</sup> CTh XVI.7.3. 383. *Consortium* sirve para referirse a la iglesia: *consortio ecclesiae* comparece en CTh XVI 8,23. 416 donde se trata la conversión simulada de judíos que se asocian al consorcio de la iglesia. La misma significación consta en CTh XVI, 1,3, de 381 para aludir a la comunión y consorcio con determinados sacerdotes como criterio de ortodoxia.

<sup>37</sup> Cat. *De sen.* XII, 40; Tac. *Ann.* XIV, 51. Sobre el uso de *flagitium* por Cicerón, vid. referencias en G. Achard, *Pratique rhétorique et idéologie politique dans les discours optimates de Cicéron*, Leiden 1981, 255 ss.

y moral. En el Código Teodosiano sólo aparece en otras dos *constitutiones* de Constantino<sup>38</sup> sobre la *actio inofficiosi testamenti*, para censurar al modo de vida de infames, meretrices y actores. Antes, Diocleciano había reputado de *turpitud* la condición del lenón y de la prostituta y su entorno<sup>39</sup>. En resumen, denota conductas infamantes, merecedoras de la condena moral y la exclusión social.

Al aplicar este vocabulario mancillante el redactor de la *constitutio* XVI,8,6 denigraba y deslegitimaba la unión entre judíos y cristianas, porque comportaba la incorporación de la cristiana a las prácticas judías y en consecuencia, la apostasía.

La ley de Teodosio es un desarrollo de estos presupuestos, sólo que, lo que era parcial en CTh XVI,8,6, se convierte en general en CTh III,7,2, y la desautorización moral de la unión a través del lenguaje se transforma en invalidación jurídica mediante la ecuación entre el matrimonio entre judíos y cristianos con el crimen de *adulterium*.

En 339, Constancio había antepuesto el interés del servicio público de los gineceos y arbitrado instrumentos que evitasen el abandono de las manufacturas imperiales; y, sólo en segundo lugar, había añadido una prohibición de unión entre judío y cristiana que evitase en el futuro la repetición de la misma situación. La amenaza de la pena de muerte podía enderezar voluntades y cumple una función disuasoria dentro del enunciado de la norma. El orden de mención también reproduce una jerarquía de importancia.

La cancillería de Teodosio se valió de la segunda parte de la ley para formular una prohibición general de los matrimonios entre judíos y cristianos, independientemente del género y el status, de ahí que, en la parte dispositiva, se precise casuísticamente el matrimonio de judío y cristiana, era el supuesto prohibido en 339, pero también el *coniugium* de cristiano y judía. En este caso se utiliza un vocabulario técnico para indicar que la unión afectada era la contraída de acuerdo con la ley romana. Pero la verdadera novedad de la ley reside en la cláusula penal y en la modificación del procedimiento de acusación: aquél que violase la prohibición incurriría en el crimen de *adulterium*. Teodosio atribuye al delito una calificación jurídica al equipararlo con un crimen en torno al cual existía una amplia disciplina y una antigua reprobación moral y social, y agrava las posibilidades de castigo estableciendo la plena libertad de acusación.

*Adulterium* en el léxico jurídico del s. IV designaba las relaciones extramaritales de la mujer casada y constituía un *crimen publicum*<sup>40</sup>. En época republicana no era considerado delito, aunque mereciese censura moral. Adquirió esta categoría en la *lex Iulia de adulteriis*, emitida entre el 16 y el 18 a. C., que instituyó un tribunal estable en

<sup>38</sup> CTh II, 19, 1. 319; II, 19,3. 332.

<sup>39</sup> C J IV, 7,5. 294.

<sup>40</sup> CTh IX, 72. 326=CJ IX, 9,29. C. Venturini, *Legislazione tardoantica romana dopo Costantino in materia di stuprum, adulterium e divortium*, en *Comportamenti e immaginario della sessualità nell'alto medioevo*, Spoleto 2006, 177-214.

materia de delitos sexuales<sup>41</sup>. La norma augustea preveía como castigo la confiscación de un tercio del patrimonio y la mitad de la dote para la mujer, y la mitad del patrimonio, así como, probablemente, la *relegatio in insulam*<sup>42</sup> para el hombre. La acusación correspondía al padre y al marido de la mujer adúltera, directamente ofendidos por la conducta ilícita y, transcurrido un tiempo sin ejercerlo, se abría la posibilidad de acusar a cualquier ciudadano (*accusatio iure extranei*), en tanto que miembro de la comunidad interesada en defenderse de comportamientos sexuales censurados jurídicamente. El procedimiento legitimaba la iniciativa extrajudicial del padre y el marido de la mujer infiel, que podían ejercer, con determinadas condiciones y límites, el *ius occidendi* contra ellos<sup>43</sup>. Por otra parte, en la ley, la adúltera era asimilada a la prostituta y el marido que habiéndola sorprendido no la hubiese denunciado, incurría en la acusación de *lenocinium*. Venía obligado a divorciarse, y después a denunciarla, puesto que una mujer que hubiese cometido adulterio no era perseguible mientras estuviese casada<sup>44</sup>.

Con Constantino<sup>45</sup> el *adulterium* pasó a figurar entre los *atrocissima facinora*, junto a *venefici*, y *homicidae*, y los culpables vieron reducir sus derechos civiles y procesales y, en consecuencia, sus posibilidades de defensa: ya en 314/315 se privó a los condenados de la posibilidad de apelación<sup>46</sup> y en 322 fueron excluidos de la *indulgentia* decretada con ocasión del nacimiento de Crispo<sup>47</sup>. Con estos agravantes, el *adulterium* se convirtió en causa legal de repudio, junto a la magia y la prostitución<sup>48</sup>.

A partir de 344, por decisión de Constancio II, que había llamado *sacrilegi nuptiarum* a los adúlteros y los había sometido a la *poena culleus* en 339<sup>49</sup>, el *adulterium* entró en la lista de los *quinque crimina*

---

<sup>41</sup> Vid. bibliografía y análisis de la cuestión en G. Rizzelli, *Lex Iulia de adulteriis: studi sulla disciplina normativa di adulterium, stuprum, lenocinium*, Lecce 1997, *passim*.

<sup>42</sup> Paul. *Sent.* II, 26,14.

<sup>43</sup> C. Lorenzi, *Pap. Coll. 4.8.1: la figlia adúltera e il "ius occidendi iure patris"*, en *SDHI* 57 (1991), 158-180.

<sup>44</sup> Ulp. *De adult.* en Dig. XLVIII,5,30 (29). Cfr CI IX, 9, 2. Vid A. Arjava, *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford 1996 y A.J. McGinn, *Prostitution, Sexuality and Law in Ancient Rome*, New York 1998, 218 ss.

<sup>45</sup> J. Evans Grubbs, *Law and Family in Late Antiquity: the Emperor Constantine's Marriage Legislation*, Oxford 1995, 217 ss.; C. Venturini, *Accusatio adulterii e politica costantiniana (per un riesame di CTh 9, 7, 2)*, en *SDHI* 54 (1988), 66-109.

<sup>46</sup> CTh XI,36,1.314/315=Brev. XI,11,1: *ad Catullinum...Unde cum homicidum uel adulterum uel maleficum uel ueneficum, quae atrocissima facinora sunt ...prouocationis suscipi non oportet.*

<sup>47</sup> CTh IX,38,1.

<sup>48</sup> CTh III,16,1. 331: *...In masculis etiam, si repudium mittant, haec tria crimina inquiri conueniet, si moecham uel medicamentariam uel conciliatricem.* Vid. A. Di Mauro Todini, *Medicamentarius, una denominazione insolita. Brevi considerazioni a proposito di CTh 3,16,1*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 7 (1988), 343-382. Sobre su proyección en la legislación posterior, O. Vannucchi Forzieri, *La legislazione imperiale del IV-V secolo in tema di divorzio*, en *SDHI* 48 (1982), 289-31. Vid. además P. Giunti, *Consors uitae, Matrimonio e ripudio in Roma antica*, Milano 2004, 3-52.

<sup>49</sup> CTh XI.36.4. 339.

*quae capite vindicantur*, excluidos de la remisión de pena<sup>50</sup>, junto a *homicidae, uenefici, malefici* y raptores de vírgenes. En el orden de mención el *adulterium* figura, significativamente, detrás de los *malefici*<sup>51</sup>, una vecindad que habría de resultar efectiva en las disputas políticas. Y en 353, en una ley destinada a rescindir los *acta* de Magnencio en materia penal, se declaraba la inmunidad de aquellos que hubiesen sido considerados culpables de cualquier delito, con excepción de los cinco crímenes castigados con la pena capital<sup>52</sup>.

Por su parte Valentiniano I, al conceder por primera vez amnistía general con ocasión de una fiesta litúrgica cristiana, en 367, redefinió el elenco de criminales que debían permanecer excluidos, incluidos el *adulterus* y el *raptor*. En relación con la lista de Constancio II, añadió el *sacrilegus in maiestate* y el *reus in mortuos*, mientras el *veneficus* fue asimilado con el *maleficus*<sup>53</sup>. El hecho de que incluyese a adúlteros y raptores en el mismo grupo que los *reos de maiestate* no autoriza a pensar que la cancillería de Valentiniano pretendió asimilarlos<sup>54</sup>.

En términos legales estrictos, era la mujer la que estaba sujeta a la incriminación por adulterio. En el caso de los hombres, casados o célibes, sólo podían ser acusados cuando la mujer con la hubieran mantenido relaciones fuera una *mater familias*, es decir, una *notae auctoritatis femina*, caracterizada por sus *boni mores*. En los demás casos, era reprobable moralmente, pero no perseguible legalmente<sup>55</sup>. Puesto que la mujer no tenía derecho alguno sobre el marido, los hombres desposados no eran incriminables como adúlteros, aunque hubiesen tenido relaciones con mujeres de *boni mores*, si éstas no estaban aún casadas.

Por lo que se refiere a la acusación, Constantino introdujo un cambio considerable en el procedimiento. Según *la lex Iulia*, en el caso de que el padre o el marido de la adúltera, acusadores privilegiados, no hubiesen actuado contra ella en el plazo de sesenta días después del divorcio, la denuncia era permitida a cualquiera (*accusatio iure extranei*) por un período de cuatro meses útiles<sup>56</sup>. En una constitución dada en Nicomedia en 326 y dirigida a Evagrio, prefecto de Oriente, Constantino limitó la posibilidad de acusar de adulterio a las *proximae necessariaeque personae*, es decir, el marido y los parientes más próximos, entre los que hay que incluir al padre, y excluyó a los

---

<sup>50</sup> CTh 11,36,7. 344.

<sup>51</sup> Vid. datación y contenido en P. O. Cuneo, *La legislazione di Costantino II, Costanzo II e Costante (337-361)*, Milano 1997, 128-129.

<sup>52</sup> CTh, CTh IX,38,2.

<sup>53</sup> CTh.IX.38.3. 367. Vid. A. Di Berardino, *Tempo cristiano e la prima amnistia pasquale di Valentiniano I*, en R. Barcellona, (ed.), *Munera amicitiae. Studi di storia e cultura sulla tarda Antichità offerti a Salvatore Pricoco*, Soveria Mannelli 2003, 131-150.

<sup>54</sup> Amiano es preciso en este punto: sólo los delitos de magia negra, comprendida la consulta privada de los harúspices, eran incluidos en la lesa mejestad y se autorizaba la tortura, incluso de los senadores si estaban implicados: Amm. XXVIII, 11.

<sup>55</sup> A.J. McGinn, *Prostitution*, 188-203.

<sup>56</sup> Dig. 48, 5, 41; 12 (11), 6; 15 (14) 2; CJ IX,9,6. 223.

elementos extraños. El objetivo era impedir la ruina de los matrimonios por acusaciones hechas con imprudencia o falsos ultrajes. No obstante, reconocía la legitimidad que asistía al marido de declarar rea a la cónyuge sobre la base simples sospechas (*ex suspicione*). La prohibición de la *accusatio iure extranei* permaneció inalterada en la normativa sobre el adulterio hasta la codificación justiniana<sup>57</sup>.

En resumen, cuando Teodosio decidió equiparar el matrimonio entre judíos y cristianos con el *adulterium*, lo conceptuaba en términos jurídicos como un *crimen publicum*, catalogado entre los grandes *crimina* que se castigaban con la pena de muerte y se excluían de las medidas de gracia. Además, resultaba difícil eludir la acusación, aunque fuese falsa, pues la acusación, al margen de la precavida reglamentación general<sup>58</sup>, no sólo estaba permitida, sino que era obligatoria para el marido; y el condenado carecía del derecho de apelación.

Con una legislación vigente de esta dureza, incriminarlos de adulterio no era una amenaza menor o retórica. Había cálculo y voluntad de aterrorizar como método de disuasión. Es conocida la instrumentalización política de la acusación de *adulterium* para desbaratar carreras políticas, eliminar rivales o despejar el camino de las ambiciones. Rita Lizzi ha dedicado páginas memorables a argumentar la disolución de alianzas políticas basadas en pactos matrimoniales a través de la acusación de adulterio, un método tan eficaz y frecuente como la acusación de *maleficium* para acabar con el poder o el destino de algunos individuos, intocables por otros medios<sup>59</sup>. Y conocemos los pormenores del procedimiento, incluida la tortura, gracias a la *epistula* I de Jerónimo, donde describe el proceso por adulterio habido en Vercelli entre 370 y 374/375<sup>60</sup>.

La finalidad no era sólo evitar la poligamia, que desde Diocleciano estaba prohibida expresamente<sup>61</sup>, o incluir en la prohibición el concubinato<sup>62</sup>, además la norma pretendía disuadir por medio del terror. Así lo prueba la modificación de la disciplina de acusación ampliando la *libertas accusandi* a las voces públicas. En la disposición de Constantino de 326 el *genialis tori uindex* era el marido. En la ley de Teodosio era sujeto del crimen como parte del matrimonio, luego la ampliación de la posibilidad de acusar venía exigida por la lógica jurídica. Pero además influyeron otros factores.

---

<sup>57</sup> CTh IX,7,2 ; CJ IX,9,29. Vid. C. Venturini, *Accusatio adulterii*, 66-109; Id. *Innovazioni postclassiche in materia di accusatio adulterii*, en F. Lucrezi, G. Mancini (eds.), *Crimina e delicta nel Tardo Antico*. Milano, 2003, 17-37.

<sup>58</sup> Vid. Y. Rivière, *Les delateurs sous l'empire romain*, Paris-Roma, 2002, pp. 259ss.

<sup>59</sup> R. Lizzi, *Senatori, popoli, papi, Il governo di Roma al tempo dei Valentiniani*, Bari 2004, 262-265. Amiano informa de casos habidos en Roma, en los que los cargos de adulterio, magia y traición acabaron en condenas a muerte: *Amm.* XXVIII,1, 16; 1, 18; 1, 44-45.

<sup>60</sup> H. Sivan, *Le corps d'une pécheresse, le prix de la piété: la politique de l'adultère dans l'Antiquité tardive*, en *Annales. Histoire, Sciences sociales* 53 (1988) 231-253.

<sup>61</sup> CJ V, 5, 2.

<sup>62</sup> S. Solazzi, *Le unioni di cristiani ed ebrei*, 49-54.

La voluntad de Constantino al limitar el número de los legitimados para ejercer el *ius accusandi* era preservar al máximo las uniones matrimoniales. El propósito de Teodosio era fomentar la ruptura y, sobre todo, impedir las uniones mixtas en el futuro, bajo la amenaza de sufrir las consecuencias de la acusación de *adulterium*. La ofensa moral salía del ámbito privado para dirigirse contra todos al ser calificada de *crimen publicum*.

Se necesitaba el concurso de la población para descubrir los matrimonios mixtos, de manera que, por un lado, se promovía la delación, por otro, se amenazaba con penas gravísimas a los contrayentes, en una clara estrategia de inspirar miedo a ser acusado.

Esta dimensión de la norma se puede poner en relación con las circunstancias que rodearon su dación.

### LA CONTEXTUALIZACIÓN DE LA LEY

La ley fue dada por Teodosio en Tesalónica el 14 de marzo de 388, a donde había llegado en septiembre de 387 para encontrarse con Justina y Valentiniano II y de donde partiría en abril para conducir la guerra contra Máximo en Occidente<sup>63</sup>.

La resolución de una guerra entre Augustos siempre es incierta y tras su partida, en el mismo 388, según indica Sócrates<sup>64</sup>, se hicieron circular rumores de que había sido derrotado y muerto. De inmediato comenzaron los disturbios en Constantinopla, promovidos por arrianos que se disputaban la sucesión del obispo Demófilo, en cuyo transcurso fue atacada e incendiada la casa del obispo niceno *Nectarius*, cabeza visible del nicenismo imperial.

Cuatro días antes, el 10 de marzo, dictó otra contra los Apolinarianos y otros seguidores de herejías, en la que, además de prohibir que ordenasen clérigos o creasen obispos y celebrasen reuniones, se ordenaba expulsarlos, en sentido totalizador, *ab omnibus locis*, de todos los lugares, de las murallas de las ciudades, de la reunión de los honestos, de la comunión de los santos; los heréticos debían dirigirse a lugares que los aislasen de la comunión humana mucho más que si se alzase un *vallum*<sup>65</sup> y sin remisión, puesto que se les negaba la posibilidad de apelar al emperador.

En junio, desde Stobi, y a punto de entrar en guerra, promulgó una tercera ley por la cual prohibía debatir de religión en público, a la vez que amenazaba con la pena de suplicio a los reincidentes<sup>66</sup>. Las tres leyes son indicativas de las difíciles circunstancias por las que

<sup>63</sup> Con la entrada de Máximo en Italia en 387, Justina y Valentiniano II y Galla huyeron a Tesalónica desde donde enviaron una petición de ayuda a Teodosio contra Máximo. Teodosio llegó a Tesalónica en otoño de 387 y permaneció allí hasta abril de 388 (Zos. HN IV, 45-46).

<sup>64</sup> Soc. HE V, 13; Sozom. HE VII, 14.

<sup>65</sup> CTh XVI.5.14. 388. Vid. M.V. Escribano, *Intolerancia y exilio, las leyes teodosianas contra los eunomianos*, en *Klio* 89 (2007), 184-208.

<sup>66</sup> CTh XVI, 4, 2. 388. Vid. comentario de la coyuntura en M.V. Escribano, *De his qui super religione contendunt: la constitutio 16,4,2 (388) del Codex Theodosianus*, en *AnTard* 13, (2005), 265-279.

atravesaba el régimen teodosiano en 388 y de la necesidad de reforzar la supremacía nicena.

Además de la finalidad de separar y excluir y de la proximidad en el tiempo, las dos normas de marzo tienen en común al destinatario: el entonces prefecto del pretorio de Oriente Maternus Cynegius<sup>67</sup>, que habría de ser enterrado en Constantinopla cinco días después de promulgarse la ley contra los matrimonios mixtos, exactamente el 19 de marzo de 388, según los *Consularia Constantinopolitana*<sup>68</sup> y que pudo influir en su dación.

No es éste el lugar de discutir sobre el celo cristiano y antipagano de este hispano, matizados por McLynn en una relectura crítica de los noticias de Libanio, Teodoreto, Zósimo y los *Consularia Constantinopolitana* al respecto<sup>69</sup>. Es segura su proximidad a Teodosio<sup>70</sup> y su estrecha colaboración en la fábrica y aplicación de las leyes teodosianas, primero, como *quaestor sacri palatii* (383-384) y, desde el 18 de enero de 384 hasta 388, como *PPO Orientis*. Además sumó el consulado junto a Teodosio en 388 y mereció el extraordinario honor de ser enterrado en los Santos Apóstoles, donde dos años antes lo había sido la emperatriz Flacilla, un privilegio indicativo de su eminencia.

Un análisis de las leyes que pudo inspirar y recibir demuestra que las relacionadas con asuntos religiosos representaban una parte mínima del total y que como hombre de poder compartió con Teodosio el pragmatismo, dentro de la necesaria adecuación de la normativa jurídica a la nueva realidad que era la identificación entre ser romano y cristiano después del 380<sup>71</sup>.

Probablemente, por acción u omisión, fue el responsable de la destrucción del templo de Zeus en Apamea, que el historiador Teodoreto atribuye al gobernador de Oriente en colaboración con el obispo local<sup>72</sup>, pero sólo figura como destinatario de una ley antipagana, que pudo promover, en 385<sup>73</sup>. En ella se prohibía, bajo

---

<sup>67</sup> PLRE I, *Maternus Cynegius* 3, 235-236. J. F. Matthews, *A Pious Supporter of Theodosius I: Maternus Cynegius and his Family*, en *JThS* 18, 1967, 438-446; A. M. Honoré, *Theodosius I and Two Quaestors of his First Decade as Emperor (379-388 AD)*, en R. Feenstra, A. S. Hartkamp, J.E. Spruit, P.J. Sijepsteijn u. L.C. Winkel (eds.), *Collatio iuris Romani. Études dédiées à Hans Ankum à l'occasion de son 65e anniversaire*, Amsterdam 1995, 141-157; L. A. García Moreno, *Materno Cinegio, ¿un noble hispano o un burócrata oriental?*, en J.M. Carrié-R. Lizzi (eds.), *Humana sapit, Mélanges en l'honneur de Lellia Cracco Ruggini*, Paris, 2002, 179-186.

<sup>68</sup> *Cons. Const. s.a. 388, Chronica Minora I*, ed. Th. Mommsen, p. 244

<sup>69</sup> N. McLynn, *Genere Hispanus: Theodosius*, 111-120.

<sup>70</sup> Según se puede inferir del tratamiento que le otorga, por ejemplo, en la orden de ejecución del rescripto de 384/5 a favor de los luciferianos: *Lex Augusta VIII: Cynegi parens carissime atque amantissime*, A. Canellis, *Faustin (et Marcellin), Supplique aux empereurs (Libellus precum et Lex Augusta), précédé de Faustin, Confession de foi*, Paris, 2006, 242.

<sup>71</sup> Vid. T. Honoré, *Law in the Crisis of Empire 379-455 AD. The Theodosian Dynasty and its Quaestors*, Oxford, 1998, 33-57; L. Cracco Ruggini, *Dal ciuis romano al ciuis cristiano*, en J. Delumeau, *Storia vissuta dal popolo cristiano*, Torino 1985, 123-150. C. Humfress, *Citizens and Heretics*, 128-142.

<sup>72</sup> Theodoret. *HE V*, 21, 7.

<sup>73</sup> CTh XVI, 10, 9. 385.

pena de *supplicium*, el sacrificio con fines adivinatorios, lo que no representaba una novedad después de la legislación al respecto de Constantino y, sobre todo, Constancio<sup>74</sup>. La reiteración de la prohibición demuestra que no fue aplicada con el rigor antipagano que se le adjudica<sup>75</sup>, un rigor que desmiente su condición de receptor al año siguiente de la ley que introducía el derecho *ad statuas confugere*, es decir, el derecho de asilo en los templos paganos<sup>76</sup>. No obstante, seguramente fue el redactor de la ley que ponía fuera del derecho romano a los cristianos que apostatasen participando de los ritos paganos en 383<sup>77</sup>. La doble condición creaba confusión en un tiempo en el que era preciso definir con claridad en qué consistía ser cristiano.

La misma retórica de la exclusión está presente en sus dos leyes contra la herejía de 383, la primera está dirigida contra los tascodrogitas, cuyas reuniones prohibía<sup>78</sup>. Pero es la segunda la que ofrece mayor interés. Es inmediatamente posterior a la conclusión del que Sócrates llama el sínodo de todas las herejías<sup>79</sup>, con el que Teodosio había intentado restablecer la concordia religiosa a través del debate y con este fin había invitado a Constantinopla a los jefes de las principales sectas. Sin embargo esta política de compromiso, que era una estrategia política al servicio de la paz social, chocó con la intolerancia de los nicenos, no dispuestos a transigir con quienes los habían marginado durante decenios, y con la resistencia de los arrianos a ceder su liderazgo social. La ley en cuestión da la medida del fracaso.

En la norma se identifica mediante el nombre a los distintos grupos heréticos, *eunominaei*, *arriani*, *macedoniani*, *pneumatomachi*, *manichaei* y otras sectas radicales como *enkratitae*, *apotactitae*, *saccofori*,

---

<sup>74</sup> Vid. E. Moreno Resano, *Constantino y los cultos tradicionales*, Zaragoza 2007, 143-172.

<sup>75</sup> CTh XVI, 10, 10. 391;10,11. 301; 10,12. 392;10,13. 395; 10,23, 423; 10,25. 435. Vid. J. Gaudemet, *La législation anti-païenne de Constantin à Justinien*, en *Cristianesimo nella Storia* 11 (1990), 449-468; S. Bradbury, *Julian's Pagan Revival and the Decline of Blood Sacrifice*, en *Phoenix* 49 (1995), 331-356; I. Sandwell, *Outlawing magic or outlawing religion? Libanius and The Theodosian Code as Evidence for legislation against pagan practices*, en W.V. Harris, (ed.), *Understanding the Spread of Christianity in the First Four Centuries: Essays in Explanation*, Leiden and Boston 2005, 87-124; D. Frankfurter, *Christianity and Paganism, I: Egypt*, en A. Casiday – F.W. Norris (eds.), *The Cambridge History of Christianity, Constantine to c. 600*, Cambridge 2007, 173-188; F.R. Trombley, *Christianity and Paganism, II: Asia Minor*, *Ibid*, 189-209.

<sup>76</sup> CTh IX.44.1. 386. Vid. A.D. Manfredini, *Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell'età di Teodosio I*, en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana* 6 (1986), 39-50; M. Kahlos, *Debate and Dialogue, Christian and Pagan Cultures c. 360-430*, Alderhot 2007, 93-112; Ch. Freeman, *AD 381; Heretics, Pagans and the Christian State*, London 2008.

<sup>77</sup> CTh XVI.7.2. 383. M.P. Baccari, *Comunione e cittadinanza. A proposito della posizione giuridica di eretici, apostati, giudei e pagani secondo i codici di Teodosio II e Giustiniano I*, en *SDHI* 57 (1991), 264-96; Ead. *Cittadini popoli e comunione nella legislazione dei secoli IV-VI*, Torino, 1996.

<sup>78</sup> CTh XVI, 5, 10. 383.

<sup>79</sup> Soc. *HE* V,10, 2. Dedicó a su exposición más espacio que al de Constantinopla del 381. Cf. *Soz. HE* VII, 12. Cf. Gr.Naz. Ep. CLXXIII, 61-63 a Postumianus, *PPO Orientis*. Vid. M. Wallraff, *Il sínodo di tutte le eresie a Costantinopoli (383)*, en *Vescovi e pastori in epoca teodosiana, XXV Incontro di Studiosi dell'Antichità cristiana*, II, Roma, 1997, 271-279.

*hydroparastatae*<sup>80</sup>. Se repite la prohibición de reunir a la multitud y celebrar asambleas en casas privadas, bajo pena de expulsión de las ciudades para quienes contraviniesen la norma, y se abre, y aquí está la novedad, la *facultas accusandi* a todos, *permissa omnibus facultate*, fomentando así la delación.

Esta voluntad de segregar y atemorizar al herético se hace más evidente en la *constitutio* CTh XVI,5,13 que Cinegio recibió ya como prefecto del pretorio en febrero de 384. En ella se ordenaba expulsar de Constantinopla a los líderes de los eunomianos, macedonianos y arrianos. Con este fin la ley preveía su búsqueda minuciosa –*indagine curiosiore*– se vetaba cualquier intervención a su favor y se expresaba la filosofía de la exclusión que inspiraba la medida con una proposición final: *in aliis locis uiuant ac penitus a bonorum congressibus separentur*.

Por último y en lo que respecta al judaísmo, Cinegio aparece como destinatario de las dos primeras leyes teodosianas relacionadas con la cuestión entre 384 y 387.

La primera repetía parcialmente la emitida por la cancellería de Constancio en 339, según la cual se prohibía al judío adquirir esclavos que no fuesen de su religión, bajo pena de confiscación, y muerte si los circundaba. En el caso de que adquiriese esclavos cristianos, todos sus bienes, incluidos los esclavos, serían reivindicados por el fisco<sup>81</sup>.

La suscrita por Teodosio, recogida por los compiladores, no en la *sedes materiae ne christianum mancipium Iudaeus habeat*, sino en el título de *contrahenda emptione*, es un resumen de una *constitutio* más amplia y contenía una doble prohibición<sup>82</sup>: se vetaba al hebreo la compraventa de esclavos cristianos y contaminar al ex-cristiano con los sacramentos hebraicos, es decir con la circuncisión, que era la marca física de ingreso en la nueva comunidad de fieles; en el caso de que fuese descubierto tras indagación pública, el dueño perdería su propiedad y sería sometido a la pena correspondiente, que no llega a especificarse, aunque probablemente figuraría en la redacción original; además se imponía al hebreo la obligación de venderlos al precio de compra y reconocía a los cristianos la facultad de comprarlos *competenti pretio*, es decir, de rescatarlos para su fe. En consecuencia, Teodosio no sólo procuraba obstaculizar el proselitismo, también arbitraba medios para recuperar al contaminado y hacer efectiva la separación.

La segunda ley de diciembre de 378, recogida sólo en el *Codex Iustinianus*, preveía la abolición del levirato, que ya Constancio había

---

<sup>80</sup> CTh.XVI.5.11. 383. Vid. M. V. Escribano, *L'exclusion social de l'hérétique, passim*.

<sup>81</sup> CTh XVI, 9, 2. 339. Es probable, como sugiere G. De Bonfils, *CTh 3, 1, 5 e la politica ebraica*, 47-72, que repita una ley constantiniana de la que se conserva recuerdo en una *constitutio* de Teodosio II de 415 (CTh XVI,8,22).

<sup>82</sup> CTh III.1.5. 384.

prohibido en 355. La mención en el texto de *licentiam submovemus*, permite pensar que el levirato había sido consentido de nuevo<sup>83</sup>.

Ambas leyes coinciden con el viaje del prefecto Cynegius a Siria y Egipto, entre 384 y 388, en el transcurso del cual sabemos que visitó Antioquía<sup>84</sup> y Alejandría<sup>85</sup>, donde pudo constatar la ineficacia de las leyes previas y conocer los incendiarios discursos de Juan Crisóstomo contra los judíos, sobre todo, su denuncia contra los cristianos que judaizaban, asistiendo a la vez a la sinagoga y participando en el culto cristiano. Su demanda contra la mezcla de lo que no podía ser mezclado y su representación del cristiano judaizante como enemigo del cristianismo en los mismos términos en los que se consideraba enemigo público al romano que se mezclaba con bárbaros y persas, pudieron influir en la opinión de Cinegio.

Por otra parte, la interacción entre judíos y cristianos también había asumido formas violentas en determinadas ciudades. Así se colige de la famosa epístola LXXIV de Ambrosio a Teodosio I, de otoño del mismo 388. En ella Ambrosio, como es sabido, censuraba la decisión imperial de obligar al obispo a reconstruir, a sus expensas, la sinagoga que cristianos de *Callinicum* habían quemado por su instigación. En su intento de obtener la revocación de la norma, el obispo de Milán recordaba las ciudades en las que los judíos habían quemado iglesias: Gaza, Ascalon, Beirut, Alejandría<sup>86</sup>. Cinegio, más allá de los excesos retóricos del Crisóstomo, pudo comprobar directamente los efectos de la judaización entre los cristianos y la hostilidad judía hacia la ortodoxia nicena.

Con estos precedentes y teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban a Teodosio en el momento de dación de la ley, no es disparatado suponer que Cinegio fue el promotor de la medida: había colaborado previamente con Teodosio en la estrategia del aislamiento y la segregación frente a heréticos y ensayado con ellos el método de fomentar la delación para inspirar temor y disuadir; en el caso de los judíos, pudo conocer de primera mano, en el transcurso de su misión en Oriente, la extensión de las prácticas hebraicas fuera de su comunidad de fe y la falta de aplicación de la legislación previa.

## CONCLUSIÓN

Las dos leyes elaboradas por la cancillería teodosiana en Tesalónica, entre el 10 y el 14 de marzo de 388, con Cinegio como

---

<sup>83</sup> CJ V.5.5 (Cynegio pr.pr. d. 14 Nov-1 Dec 384-7/393). *Fratris uxorem ducendi vel duabus sororibus coniungendi penitus licentiam submovemus, ne dissoluto quocumque modo coniugio*. Cf. ley de Constancio CTh III, 12, 2. 355.

<sup>84</sup> Lib. Or. XLIX, 3.

<sup>85</sup> CTh X, 10, 19. 387. N. McLynn, *Genere Hispanus: Theodosius*, 115-116.

<sup>86</sup> G. Vismara, *Ambrogio e Teodosio*, 256-269; M. Sargenti-R. B. Bruno Siola, *Normativa imperiale e diritto romano negli scritti di S. Ambrogio*, Milano 1991, 92-93; G.G. Stroumsa, *Religious Dynamics between Christians and Jews in Late Antiquity (312-640)*, en A. Casiday – F.W. Norris (eds.), *The Cambridge History of Christianity, Constantine to c. 600*, Cambridge 2007, 151-172.

destinatario, tenían en común la separación: en el caso de los heréticos, debían ser alejados de todos los lugares, de las murallas de las ciudades, de la reunión de los honestos, de la comunión de los santos como si se alzase un *vallum* entre ellos y la comunión humana. Era un recordatorio de leyes previas, que intensificaba la retórica de la exclusión en concordancia con los graves sucesos habidos en Constantinopla en 388, aprovechando la ausencia de Teodosio<sup>87</sup>.

En cuanto los judíos, y ante la evidencia del riesgo que suponía la extensión del hebraísmo entre cristianos, se prohibía la mezcla por vía matrimonial y se amenazaba a quienes contraviniesen la norma con convertirlos en reos de adulterio con acusación pública. Desde esta perspectiva, y sin soslayar las innovaciones técnicas introducidas por la norma -formular la *disparitas cultus* como impedimento matrimonial y ampliar los supuestos de *adulterium*<sup>88</sup>-, la *constitutio* CTh III,7,2 debe ser entendida en el contexto de la legislación teodosiana tendente a delimitar la identidad cristiana mediante la segregación de la disidentes y la separación de los diferentes, un proceso derivado de la redefinición de *religio* insertada en la *Cunctos populos* de 380. Pero a la vez, la coyuntura por la que atravesaba el régimen teodosiano, basado en el nicenismo, en el año 388, en vísperas de una guerra en Occidente, debe ser considerada como factor explicativo de su dureza y excepcionalidad.

El cristianismo, como el judaísmo, era una religión de comunidades y basada en libros sagrados. En el Imperio cristianizado, la religión asumió un papel central en la percepción de las identidades y es en el s. IV cuando cristianismo y judaísmo adquieren una identidad diferenciada. El cristianismo se hace religión del Imperio, y el movimiento rabínico impone sus puntos de vista a la mayoría judía. Es entonces cuando emerge la cultura intelectual de ambas, y se inicia una nueva dinámica entre judíos y cristianos. La ley de Teodosio es una pieza clave del proceso y, a la vez, expresión del mismo. No se trataba de criminalizar el judaísmo, como demuestra la actitud de Teodosio ante los sucesos de *Callinicum* y la aclaración dirigida al *magister militum per Orientem* en septiembre del 393: *Iudaeorum sectam nulla lege prohibitam satis constat*<sup>89</sup>. El emperador se declara conmovido por la prohibición de las asambleas judías en algunos lugares y encarga al *comes* reprimir, con la severidad adecuada, los excesos de aquéllos que, en nombre de la religión cristiana, cometían ilegalidades y se dedicaban a destruir y expoliar sinagogas. Un año antes Teodosio había confirmado a los judíos el derecho a juzgar sus asuntos religiosos, sin que sus decisiones pudieran ser enmendadas por la intromisión de los

---

<sup>87</sup> Sobre la complejidad de las tramas políticas y religiosas del año 388 vid. H. R. Baldus, *Theodosius der Gosse und die Revolte des Magnus Maximus*, en *Chiron* 14 (1984), 175-192. F. Fatti, *Trame mediterranee: Teofilo, Roma, Costantinopoli*, en *Adamantius* 12 (2006), 105-139.

<sup>88</sup> Cf. H. S. Sivan, *Why Not Marry a Jew?*, 208- 219.

<sup>89</sup> CTh XVI,8,9. 393.

gobernadores romanos<sup>90</sup>, aunque su religión era considerada una *superstitio*.

En 388 y ante la situación creada en algunas ciudades, se trataba de impedir que las prácticas judías siguiesen contaminando a los cristianos a través de la unión matrimonial, que era la máxima expresión de la mezcla: en el mes de diciembre del mismo año, en una ley dirigida al *comes Orientis Infantius*, excerptada en el *Codex Iustinianus*, imponía a los judíos el uso exclusivo de la ley romana en lo concerniente al matrimonio y prohibía la aplicación de su *mos* al respecto<sup>91</sup>, es decir, la poligamia y el levirato. Los ciudadanos romanos que eran los judíos debían atenerse a la ley romana en materia de matrimonio.

---

<sup>90</sup> CTh XVI, 8, 8. 392.

<sup>91</sup> CJ I.9.7. 393: *Nemo Iudaeorum morem suum in coniunctionibus retinebit nec iuxta legem suam nuptias sortiatur nec in diversa sub uno tempore coniugia conveniat*. Vid. A. M. Rabello, *Giustiniano, ebrei e samaritani alla luce delle fonti storico-letterarie, ecclesiastiche e giuridiche*, Milano 1988, 694-698, 749-750 y 885-888.